

Recursos nº 66, 69 y 71/2025

Resolución nº 084/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de febrero de 2025

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación de la ASOCIACIÓN DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA JOAQUIN COSTA, ASOCIACIÓN DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO DEL IES GRAN CAPITÁN Y LA ASOCIACION VECINAL PASILLO VERDE-IMPERIAL contra el Pliego de Condiciones Técnicas del contrato para el *“Concurso de proyecto con intervención de jurado para la redacción de un proyecto de ejecución y dirección facultativas de las obras del Museo de la EMT”* (Expediente 25/006/3) licitado por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (en adelante, EMT), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 31 de enero de 2025, se remitió al DOUE la licitación del citado expediente y se publicó anuncio inicial en la PLACSP el 2 de febrero de 2025 y en el DOUE el 3 de febrero de 2025. Si bien por subsanación del Pliego de Condiciones Generales, se publicó en la PLACSP el 12 de febrero de 2025 y en el DOUE el 13 de febrero de 2025, el anuncio definitivo por el que se convocó la licitación del contrato

de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.930.667,45 euros y su plazo de duración será de 1 mes desde el día siguiente a su inicio.

Segundo. - El 19 y 21 de febrero de 2025 tuvieron entrada en este Tribunal sendos recursos especiales en materia de contratación, formulados por la representación de las tres Asociaciones citadas, en los que se solicita la anulación de la convocatoria con el fin de evitar un perjuicio determinado y cierto que va más allá de la mera defensa de la legalidad y es que el colectivo de alumnos a cuyas familias representan las Asociaciones indiciadas, no tendrán la posibilidad de utilizar las pistas deportivas previstas en el Plan General para la asignatura de educación física ni extraescolares. Cualquier otra ubicación de las pistas deportivas hará inviable su uso en los escasos 50 minutos que tiene una clase de Educación Física. Y, por otro lado, el colectivo de personas que integran la asociación vecinal Pasillo Verde Imperial no tendrá posibilidad de utilizar un equipamiento al servicio del distrito (uso cultural, social, etc.) más el vinculante uso deportivo conforme al planeamiento aprobado para el APE 02.27 Nuevo Mahou Calderón. Siendo el uso deportivo imprescindible no solo para el alumnado del IES Gran Capitán y Colegio Joaquín Costa, sino para los residentes en el barrio ante la ya existente saturación del Marqués de Samaranch y la incorporación de las familias que ya empiezan a habitar las 1.300 nuevas viviendas del citado ámbito.

Tercero. - El 25 de febrero de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - Se ha solicitado por la recurrente acuerdo de suspensión de la licitación.

Este Tribunal no se pronuncia sobre tal solicitud al entrar directamente a la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo. - El recurso se interpuso contra los pliegos que han de regir la licitación de un contrato de redacción de proyecto, dirección y ejecución de obras de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1 a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero. - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación

coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de los tres recursos.

Cuarto. - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), y en un supuesto similar en la 179/2023, de 4 de mayo, la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual.

Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010, de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que*

su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

Siendo el criterio del legislador considerar el requisito de legitimación de una manera amplia, no restringido siquiera solo a los licitadores y siendo el principio orientador para su aplicación el pro actione, también cabe recordar que el mero interés por la legalidad no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación para el ejercicio de acciones, salvo en aquellos ámbitos del ordenamiento para los que expresamente se haya contemplado una acción pública.

No considerándose el recurso especial en materia de contratación una acción pública por su propia naturaleza, no es admisible su fundamentación en cuestiones jurídicas previas de índole urbanística, medioambiental o de oportunidad, como es el caso que nos ocupa. La anulación de la convocatoria de la licitación, por sí misma no derivará en la imposibilidad para el órgano de contratación de volver a iniciar dicha licitación, por lo que una hipotética estimación del recurso no satisfaría los intereses de los recurrentes expresados en sus recursos.

A mayor abundamiento las propias recurrentes indican que “*el objeto del recurso no es otro que si el contrato se ejecuta conforme al clausulado resultará que se estará cometiendo un ilícito pues ese proyecto contemplará la construcción de un museo de*

alcance “nacional”, es decir, estaría contrariando lo prevenido en el documento de planeamiento “Modificación del PG en el ámbito Mahou Calderón” que, como ya antes se dijo, se trata de una norma reglamentaria de obligado cumplimiento que se vería violentada si en vez de un equipamiento básico de red local (que el mismo contempla), para los usos previstos en las NNUU del planeamiento municipal, incluido obligatoriamente el uso deportivo, se destina a un museo que la propia documentación del pliego propugna como museo de alcance nacional, es decir, red general o superior. Entiéndase bien, no se plantea aquí una cuestión de carácter o interpretación urbanística, es mucho más sencillo, a fecha de la convocatoria:

Rige el ámbito la citada modificación del planeamiento ya repetida, que establece entre sus previsiones normativas que, en ese espacio, necesariamente, debe instalarse un uso deportivo y con una finalidad determinada; y ello, aparte, de la motivación de la memoria de la modificación y de la memoria pormenorizada. El pliego tiene por objeto un proyecto para un museo de ámbito supradistrital e incluso supralocal. Dicha contradicción, incuestionable, se revela no de interpretación alguna, sino de comparar simplemente el documento normativo y el pliego de condiciones”.

Así tal y como indicamos en la Resolución 327/2020, de 27 de noviembre y Resolución 440/2022, de 17 de noviembre, en un supuesto similar: “El procedimiento de contratación, simplemente trae causa de una decisión en materia de urbanismo, que es lo que impugna en el fondo la recurrente y no una decisión en materia de contratación, razón por la cual también carecen los recurrentes de legitimación en relación con el objeto del recurso especial en materia de contratación.

La decisión en materia de urbanismo estriba simplemente en que la parcela cuya referencia catastral es XXXXXXXXXXXXXXXX, se destine a un uso u otro según planeamiento (...).

Esta decisión, que es lo impugnado en el fondo, es ajena al procedimiento de contratación, no es fruto del procedimiento de contratación. Es una decisión que adopta el Ayuntamiento previamente, el cual habría aprobado el proyecto de

arquitecto de edificación sobre esta parcela. Y esta decisión no es un acto en materia de contratación”.

El ámbito competencial del recurso especial en materia de contratación es coextenso con la normativa en materia de contratos del sector público velando por su correcta aplicación y a partir de la misma accede a materias objeto de otras disciplinas jurídicas en cuanto conciernan a instituciones o figuras jurídicas propias de la contratación del sector público, tales como la aptitud, habilitación o capacidad para contratar, solvencia técnica y económica o prescripciones técnicas, por ejemplo. Es decir, en cuanto sean precisas para solventar y llevar a término en forma legal un procedimiento de contratación.

Sin embargo, lo que impugna la recurrente ni es objeto de la normativa en materia de contratación del sector público ni trae causa de ninguna figura propia de la misma. Lo que solicita es que se cambie el destino del uso de la parcela donde se va a construir un Museo de la EMT a otros usos como el de equipamiento deportivo.

Todo ello es una actuación del ayuntamiento en materia urbanística, y lo que debieron impugnar fueron las decisiones urbanísticas en la vía procedente. El objeto del recurso no es competencia de este Tribunal en cuanto no trae causa de la contratación administrativa sino del planeamiento urbanístico. A través de las normas de contratos del sector público no cabría dar respuesta a las peticiones de la recurrente.

En definitiva, lo que plantea la recurrente no es un recurso especial en materia de contratación sino un recurso o una reclamación en materia de urbanismo o en contra de la decisión de la EMT de construir el museo mencionado, no en contra de una decisión en materia de contratación.

Por todo ello, se acuerda inadmitir el recurso interpuesto por falta de interés legítimo de la recurrente y recaer sobre aspectos que no son competencia de este Tribunal.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Acumular los recursos especiales interpuestos por las representaciones legales de la ASOCIACIÓN DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA JOAQUIN COSTA, ASOCIACIÓN DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO DEL IES GRAN CAPITÁN Y LA ASOCIACION VECINAL PASILLO VERDE-IMPERIAL contra el Pliego de Condiciones Técnicas del contrato para el *“Concurso de proyecto con intervención de jurado para la redacción de un proyecto de ejecución y dirección facultativas de las obras del Museo de la EMT”* (Expediente 25/006/3) licitado por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A.

Segundo. - Inadmitir los recursos especiales interpuestos por las representaciones legales de la ASOCIACIÓN DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA JOAQUIN COSTA, ASOCIACIÓN DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO DEL IES GRAN CAPITÁN Y LA ASOCIACION VECINAL PASILLO VERDE-IMPERIAL contra el Pliego de Condiciones Técnicas del contrato para el *“Concurso de proyecto con intervención de jurado para la redacción de un proyecto de ejecución y dirección facultativas de las obras del Museo de la EMT”* (Expediente 25/006/3) licitado por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. por falta de interés legítimo.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL